

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-450/2014

**ACTORA:** LUZ NATALIA BERRÚN  
CASTAÑÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y  
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil  
catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
al rubro indicado promovido por Luz Natalia Berrún Castañón,  
en contra de la omisión de la Septuagésima Tercera  
Legislatura del Estado de Nuevo León, consistente en  
establecer la paridad de género para la elección de todas las  
candidaturas electas por el voto ciudadano a nivel Estatal; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Iniciativas de Ley.** Afirma la actora que el quince de octubre de dos mil trece y el doce de marzo de dos mil catorce, el Consejo Ciudadano del Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León presentó al Congreso del Estado de dicha entidad, diversas iniciativas para reformar la Ley Electoral y Constitución del Estado, en las cuales se propuso establecer la paridad de género para la elección de todas las candidaturas electas por el voto ciudadano a nivel Estatal.

**2. Reforma al artículo 42 de la Constitución local.** Mediante decreto de diecinueve de mayo de dos mil catorce publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintiuno siguiente se modificó el 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El veintisiete de mayo de dos mil catorce, Luz Natalia Berrún Castañón, por su propio derecho, presentó ante Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Nuevo León, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión de la Septuagésima Tercera Legislatura del Estado de Nuevo León de establecer la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros, en todas las candidaturas a puestos de elección popular en el Estado de Nuevo León.

**III. Recepción.** El dos de junio de dos mil catorce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio sin número de veintiocho de mayo de dos mil catorce, a través del cual el Presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, remitió el expediente y las constancias correspondientes, además de su informe circunstanciado.

**IV. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de dos de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-450/2014 y, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Radicación y admisión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**VI. Engrose.** En sesión pública de dieciséis de julio de dos mil catorce se sometió a la consideración de la Sala Superior, el proyecto de resolución de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa respecto del juicio al rubro indicado, el cual fue rechazado.

En razón de lo anterior, se acordó que el Magistrado Presidente elaborara el engrose respectivo, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracciones I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1, inciso a) y 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya materia no se encuentra prevista dentro de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal, al impugnarse una supuesta omisión legislativa de carácter absoluto, específico y concreto, atribuida a la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en establecer la paridad de género para la elección de todas candidaturas electas por el voto ciudadano a nivel Estatal.

Conforme a los preceptos citados, tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para

conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en las hipótesis previstas por el legislador ordinario.

Sin embargo, el legislador ordinario omitió prever a cuál de dichas Salas corresponde resolver sobre las impugnaciones en las que se aduzca violación a un derecho político-electoral, derivada de una omisión legislativa, por ende, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, al no estar establecida dicha competencia para las Salas Regionales, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver de dicha controversia.

Lo anterior, se confirma a partir de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que únicamente establece competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando éste se promueva por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no integren dicho ayuntamiento, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones

mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Respecto de la materia de impugnación, es preciso aclarar que la Sala Superior, como máxima autoridad en materia electoral encargada de salvaguardar la regularidad constitucional de los actos y omisiones vinculados con dicho ámbito, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II de la Constitución, es competente para conocer y resolver la presente controversia, relacionada con la posible omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de Nuevo León, de regular el ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de paridad, en los términos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Lo anterior, considerando que el adecuado ejercicio de un control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral supone conocer de todo acto u omisión que pueda vulnerar los derechos político-electorales de la ciudadanía, a efecto de cumplir plenamente con los deberes previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de respeto y garantía de los derechos humanos, así como de su protección más amplia.

**SEGUNDO. Sobreseimiento** Del análisis del escrito de demanda signado por la inconforme, se advierte que señala como acto impugnado, la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León, de emitir las normas secundarias en torno a la

paridad de géneros, *“para todas las candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Nuevo León”*.

Ahora bien, con fundamento en lo señalado por los numerales 9, párrafo 3, y 11, apartado 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe sobreseerse en el presente juicio ciudadano al sobrevenir una causal de improcedencia, ya que el Congreso del Estado de Nuevo León, ha emitido la regulación secundaria en materia de paridad de géneros para los aludidos cargos de elección popular, de ahí que ha desaparecido la materia para emitir un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la razón de ser de la causa de improcedencia referida radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, la sustanciación de éste se vuelve innecesaria.

Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 34/2002, que lleva por rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En el caso, en el Estado de Nuevo León, el pasado ocho de julio de dos mil catorce, fueron publicados en el Periódico Oficial de la referida entidad, el Decreto 179, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de la entidad, así como el Decreto 180, por el que se expide la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En el primero de los Decretos, entre otras cuestiones, contempló la reforma al artículo 42, de la Constitución local, para quedar en su párrafo primero, de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 42.-** Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso.** Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.”

En el segundo de los Decretos, en el relacionado con la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se reguló lo siguiente:

**“Artículo 40.** Son obligaciones de los partidos políticos con registro:

[...]

XX. **Garantizar la paridad entre los géneros** en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos establecidos en esta Ley;

[...]

**Artículo 143.** El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos de la presente Ley.

El periodo de registro de candidatos a los cargos de elección popular dará inicio quince días antes de la campaña correspondiente y tendrá una duración de veinticinco días. El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

En todo caso, cuando concurren las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, las campañas darán inicio noventa y tres días antes de la jornada electoral; y cuando sólo se elijan Diputados y Ayuntamientos, las campañas darán inicio sesenta y tres días antes de la jornada electoral.



Las campañas concluirán tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas los candidatos que cuenten con el registro debidamente aprobado por la Comisión Estatal Electoral, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán **la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos**, en los términos establecidos en la presente Ley.

La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, **tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas**. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

**Artículo 145.** Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

**Artículo 146.** Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a cero punto cinco.”

En razón de lo anterior, en términos de lo señalado por los artículos 9, párrafo 3, y 11, apartado 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha sobrevenido una causal de improcedencia que deja sin materia el asunto, pues el Congreso de Nuevo León, reformó la Constitución local y expidió la ley electoral en la que ha establecido la obligación para los partidos políticos de dar cumplimiento al principio de paridad de géneros, al postular candidatos a diputados al Congreso local, Presidencias Municipales, Regidurías y

Síndicos, de ahí que haya desaparecido el objeto de controversia que motive un pronunciamiento de fondo de este órgano jurisdiccional respecto a dicho acto de autoridad.

En tal estado de cosas, dado que el presente medio de impugnación con antelación fue admitido, lo conducente es sobreseerlo.

Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **sobresee** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la parte actora; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Septuagésima Tercera Legislatura del Estado de Nuevo León, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y LOS MAGISTRADOS CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-450/2014.**

En opinión de la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, debe sobreseerse en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que el Congreso del Estado de Nuevo León, ha emitido la regulación secundaria en materia de paridad de géneros para las candidaturas a diputados y miembros de los Ayuntamientos, por lo que ha desaparecido la materia para emitir un pronunciamiento de fondo.

Estamos convencidos que por las circunstancias específicas del caso y la importancia de la temática planteada, previamente a determinar el sobreseimiento del juicio por haber quedado sin materia, deberíamos dilucidar si la ciudadana actora cuenta con interés para promover el presente medio de defensa.

Consideramos que en este caso, la relevancia del tema planteado, en relación con la calidad de la ciudadana actora, por su pertenencia a uno de los grupos socialmente discriminados y por su situación especial frente al orden jurídico es necesario que en la sentencia queden asentadas las razones que justifican el interés de la justiciable para

promover el juicio y, posteriormente, señalarse que se actualiza la causal de improcedencia relacionada con la falta de materia.

Por las razones que a continuación exponemos, consideramos que la actora cuenta con un interés legítimo para promover el medio de impugnación en que se actúa, dado que aduce una afectación a su esfera jurídica, derivado de la omisión en que ha incurrido el Congreso de Nuevo León, de regular el principio de paridad de géneros, *“para todas las candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Nuevo León”*, esto es diputados al Congreso local, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas.<sup>1</sup>

Llegamos a tal conclusión, a partir de la interpretación sistemática y funcional sustentada en el principio *pro personae*, y conforme al paradigma de derechos humanos que se desprende de la reforma constitucional del año dos mil once, al artículo 1º constitucional en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales permiten aseverar que el interés exigido para la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la omisión legislativa en que ha incurrido un Congreso al no expedir las leyes que regulen un derecho fundamental establecido en la Carta Magna a

---

<sup>1</sup> Véanse fojas primera, párrafo segundo; tercera, párrafo tercero y novena párrafo tercero del escrito de demanda.

favor de un grupo social discriminado, respecto del ejercicio de un derecho fundamental de naturaleza político-electoral, corresponde a todos y cada uno de los integrantes de ese grupo, ya que al no expedirse una norma indudablemente se infringe el derecho que les ha conferido la Constitución.

La reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de junio de dos mil once, impone la obligación a toda autoridad, dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables, interpretando las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; lo antes mencionado implica un cambio sustancial en el ámbito de interpretación constitucional de normas concernientes a los derechos humanos, con relación a la forma en que se venía realizando.

Los artículos 35, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, primer párrafo, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 23.1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), reconocen a los derechos de votar y ser votados como derechos fundamentales.

Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 1º constitucional, este tribunal, como máxima autoridad en

materia electoral, con excepción del conocimiento y resolución de las acciones de inconstitucionalidad, al resolver cualquier asunto de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de dicho derecho de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para conseguir tal finalidad, y privilegiando el principio *pro personae* en su vertiente pro acción para la más efectiva y óptima tutela y garantía de los derechos humanos en los términos del artículo 1 Constitucional y del 25 de la Convención Americana consideramos que, en el presente caso, debemos realizar una interpretación progresiva, a fin de dar cabal cumplimiento al nuevo paradigma constitucional que en materia de derechos humanos, lo cual da pauta para analizar la pretensión formulada por la justiciable, a partir de si hay una afectación a su esfera jurídica, en sentido amplio, lo que conlleva a sostener que cuenta con un interés legítimo para promover el juicio, dada su situación especial frente al ordenamiento jurídico, al tratarse de un interés cualificado, actual y jurídicamente, en donde de subsanarse la omisión legislativa formulada, podría depararle un beneficio jurídico.

En ese orden de ideas, el interés legítimo se actualiza cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

Resulta trascendente señalar, que la igualdad como principio fundante de nuestra democracia constitucional, exige, entre otras cosas, que toda la producción y aplicación normativa coloquen a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Por ello, la violación a dicho principio se genera cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Por lo anterior, es necesario eliminar las barreras y obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos. En particular, si dichas barreras y obstáculos se originan en la exclusión histórica y sistemática de ciertas personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación señalados por nuestro ordenamiento constitucional conformado por nuestras fuentes internas e internacionales.

Con apoyo en lo anterior, al permitir que una persona perteneciente a un grupo históricamente desaventajado combata un acto u omisión, se posibilita la corrección



jurisdiccional de normas cuya existencia o inexistencia profundizan la marginación de dichos colectivos e impiden que ejerzan sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Cabe apuntar que en la exposición de motivos de la reforma en materia de amparo realizada al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil doce, se advierte un énfasis especial en resaltar como requisito indispensable del interés legítimo la existencia de una afectación indirecta en la esfera jurídica del individuo, por lo cual, el legislador empleó la frase "especial situación frente al orden jurídico" con un sentido de racionalidad, esto es, refiriéndose a situaciones concretas o excepcionales que guarden características diferentes a las generales en que pueden encontrarse los gobernados frente al orden jurídico, por lo cual es esa circunstancia la que debe apreciarse en cada caso concreto para determinar si existe o no un interés legítimo, el cual exige, como requisito mínimo, que el particular resienta un perjuicio real y actual en sus

derechos, aun cuando la norma no le confiera un derecho subjetivo o la potestad para reclamarlo directamente.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 153/2013, analizó si fue correcta la determinación de sobreseimiento dictada por un Juez de Distrito, al estimar que los quejosos no tenían interés legítimo dado que no acreditaron un acto de aplicación.

En consecuencia, dicha Sala efectuó un estudio en: el análisis de procedencia que debía realizarse cuando se alegara que la existencia de una ley discriminaba a un grupo de personas que se encontrara dentro de las categorías sospechosas reconocidas en el artículo 1º constitucional; si la norma combatida era o no discriminatoria; y si resultaba discriminatoria, qué efectos se debían imprimir a una sentencia protectora.

Por lo que hace al primer aspecto, determinó que habría de pronunciarse sobre si la discriminación alegada era susceptible de actualizarse con la mera existencia o vigencia de la norma o si, como lo determinó el Juez de Distrito, se requería de un acto de aplicación.

Así las cosas, consideró que cuando se trataba de estereotipos era relevante tomar en consideración el papel que desempeñaban las leyes, pues la percepción social que hacía sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustentaba en una compleja red de leyes y normas que

regulaban los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos.

En este sentido, señaló que el significado social que era transmitido por la norma no dependía de las intenciones del autor de la norma, sino que era en función del contexto social que le asigna ese significado.

En consonancia, concluyó que existirá interés legítimo para impugnar una norma por razón de una afectación por estigmatización si se reunían los siguientes requisitos:

- a) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que simplemente permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma. No será requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.
- b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1 constitucional, del cual, el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos –origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas—.

- c) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013 suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó el concepto y alcances del interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo.

Mientras la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificó el interés legítimo con un interés amplio fundamentado en un derecho objetivo que podía ser tanto individual como colectivo, la segunda Sala lo identificó como un interés difuso o colectivo.

El Pleno del máximo tribunal del país, resolvió que el interés legítimo no sólo aplicaba para proteger derechos colectivos o difusos, sino también derechos personales, ya que de esa forma se protegía en mayor medida a los ciudadanos y se garantizaba un acceso efectivo a la justicia.

Por otra parte, esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y sus acumulados, promovido por diversas ciudadanas en contra del Acuerdo CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecieron los criterios aplicables

para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012, consideró que las promoventes contaban con interés jurídico, entre otras razones, por pertenecer al grupo social de las mujeres, que lucha por lograr condiciones de igualdad frente a los hombres, toda vez que planteaban la vaguedad y ambigüedad del texto del párrafo cuarto del punto Decimotercero de los criterios referidos, ya que se tergiversa el derecho que establece la fracción 1 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época, en el que se establecen las cuotas de género tendientes a lograr un equilibrio en la participación de los hombres y mujeres en la democracia.

Con base en las disposiciones citadas, es nuestra convicción que la interpretación sistemática y funcional sustentada en el principio *pro personae*, y conforme al paradigma de derechos humanos que se desprende de la reforma constitucional del año dos mil once, al artículo 1º constitucional en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permiten concluir que el interés exigido para la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se aduzca la omisión legislativa en que se considere ha incurrido un Congreso al no expedir las leyes que regulen un derecho

fundamental establecido en la Carta Magna a favor de un grupo social discriminado, respecto del ejercicio de un derecho fundamental de naturaleza político-electoral (votar, ser votado y asociación, así como los derechos vinculados), corresponde a cualquier integrante de ese grupo.

Lo anterior, conforme a una interpretación expansiva del derecho humano de tutela judicial efectiva en materia electoral, a fin de garantizar la fuerza vinculante y la supremacía del texto Constitucional, con el objeto de que se dé cumplimiento estricto de los mandatos constitucionales, cuando éstos reconocen un derecho humano e imponen deberes específicos para su desarrollo legislativo a fin de cumplir la obligación de prevenir, proteger y garantizar, dado que, en estos casos, tales omisiones pueden vulnerar también los principios constitucionales que rigen las elecciones.

Ciertamente, la interrelación entre los derechos humanos de votar y ser votado, establecidos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución, configuran la esencia de la titularidad de la soberanía que de acuerdo al artículo 39 Constitucional reside en el pueblo, que conforme al 41, primer párrafo, y 116 se ejerce a través de los poderes constituidos.

El reconocimiento de interés legítimo a cualquier mujer, en su calidad de integrante del grupo discriminado para que ante la presunta omisión legislativa de regular su ejercicio, tenga un mecanismo de defensa efectivo, favorece su

derecho a votar y ser votado, dado que se les brinda una protección más amplia.

Además, con esta postura se cumple la obligación de esta autoridad jurisdiccional de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de los actores de votar, de conformidad con los principios de universalidad (como pacto jurídico y ético entre las naciones según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que reconoce que los derechos humanos corresponden a todos los seres humanos), interdependencia (los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos), indivisibilidad (todos los derechos humanos se encuentran unidos pues todos juntos forman una sola construcción) y progresividad (entendida como gradualidad y avance, de modo que siempre puede superarse), por lo que se surte la procedencia de la vía del juicio ciudadano, por ser el medio idóneo, para un posible resarcimiento en su derecho violado, relativo al derecho de votar.

Lo expuesto además es congruente con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues, en caso de que el Poder Legislativo falte a su deber de adecuar las leyes internas de un Estado, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos humanos, corresponde al Poder Judicial adoptar las medidas necesarias para hacerlo y prevenir o reparar toda violación a tales derechos generada por dicha situación, pues sólo con esta manera de proceder se puede evitar que el Estado incurra en un supuesto de responsabilidad internacional por

actos u omisiones de uno de sus poderes u órganos en violación de los derechos reconocidos en dicho tratado o en la Constitución.

Por todo lo anterior, es que concluimos que cuando se reclame la omisión de legislar a nivel local lo relativo a la falta de regulación de un principio como lo es el de paridad de géneros, establecida en la Constitución General de la República a favor de un grupo social, como son las mujeres, cualquiera de sus integrantes es titular de una acción tuitiva de interés difuso para reclamar tal circunstancia, a fin de garantizar que la legislación local se ajuste a las normas supremas y eficaces impuestas por la Carta Magna, cuya aplicabilidad depende de la instrumentación por parte del legislador local, el cual con la omisión altera la regularidad constitucional que está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

En mérito de lo narrado, si en la especie la actora considera que el artículo 41, base I segundo párrafo de la Constitución General de la República, establece un derecho humano en favor del grupo social al que pertenece y que socialmente ha sido discriminado, consistente en la paridad de género, imperativo constitucional que estima el legislador local ha omitido cumplir, ello permite concluir que Luz Natalia Berrún Castañón, cuenta con interés legítimo para impugnar la omisión en que considera ha incurrido el Congreso de Nuevo León, de dar cumplimiento al mandato constitucional mencionado.



Efectivamente, la actora tiene un interés cualificado sin duda alguna respecto a que la actuación de la legislatura de su entidad se ubique dentro del orden constitucional y legal preestablecido y, en consecuencia, tiene la actitud de acudir a la tutela judicial a debatir si hay una omisión legislativa que esté afectando su esfera de derechos, en sentido amplio.

Lo que se nos plantea, es una posible afectación no a un derecho subjetivo, sino al derecho político-electoral de las mujeres de participar en igualdad de condiciones en el Estado de Nuevo León para el registro de candidaturas.

En esa perspectiva, no se requiere para la promoción del presente juicio una afectación a un derecho subjetivo, pero sí a su esfera jurídica en sentido amplio, y esta es la afectación que la justiciable está reclamando.

Como dijimos, no debemos olvidar que estamos frente a un nuevo paradigma, de ahí que cuando se aduzca la violación de derechos humanos, debemos de ensanchar y ampliar el ejercicio pleno del derecho de acceso a una tutela efectiva, máxime cuando se trata de grupos desprotegidos frente al orden jurídico, como es el de las mujeres.

Estamos ciertos que el estudiar la legitimación de la actora para poder impugnar la afectación de los derechos de las mujeres de ese grupo en Nuevo León por una omisión, se evidenciaría que sí hay una vía jurisdiccional que pueden accionar a fin de proteger cualquier derecho que consideren se les está violando a nivel constitucional, estadual y, quizá convencional.

Con esta interpretación, estamos convencidos se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al optar por lo más benéfico para un grupo social discriminado, fortaleciéndose así el sistema electoral, dado que se está incluyendo en el ámbito de control constitucional, un sector que hoy en día está ajeno de protección jurisdiccional.

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**